

Expediente: **1916/21**

Carátula: **PASTRANA OSCAR ESTEBAN C/ TADEHISI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **11/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *PASTRANA, OSCAR ESTEBAN-ACTOR*

900000000000 - *TADEHISI S.R.L., -DEMANDADO*

27339786149 - *ORTIZ BULACIOS, SILVINA MARIA-EX-APODERADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20167826939 - *ROMANO, GONZALO DAMIAN-CODEMANDADO 1*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1916/21



H105016047032

JUICIO: PASTRANA OSCAR ESTEBAN c/ TADEHISI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1916/21 - Juzgado del Trabajo XI nom.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados PASTRANA OSCAR ESTEBAN c/ TADEHISI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 1916/21, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 27/12/2021 se apersona la letrada Silvina M. Ortiz Bulacios, M.P. N° 8307 en representación del señor OSCAR ESTEBAN PASTRANA DNI N° 28.790.719 argentino, soltero, con domicilio real en B° Mataderos - manzana A - lote 19, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, lo que acredita con poder ad litem que acompaña -presentación del 31/03/2022- e interpone demanda en contra de TADEHISI S.R.L., CUIT N° 30-71226546-5, con domicilio en calle Mendoza N° 428, P.B., San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de la suma de \$785.432,15 en concepto de Indemnización por antigüedad, Indemnización por Preaviso, SAC S/ preaviso, Haberes octubre/20, diferencia haberes 12 días noviembre/20, diferencia de haberes y SAC desde julio/19 a septiembre/20 (periodo no prescripto, integración mes de despido, diferencia SAC proporcional 2020, diferencia vacaciones proporcionales 2020, indemnización art. 1 ley 25.323, multa art. 80 LCT, indemnización art. 2 ley 25.323 y doble indemnización conforme DNU 34/19, según planilla que adjunta como parte integrante de su acción, más sus intereses, gastos y costas.

Asimismo, solicita entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, y que se aplique la tasa de interés más favorable al trabajador.

Señala que la demandada es titular de una peluquería que gira bajo el nombre “Graciela Cruz”, ubicado en calle Mendoza N° 428 de esta ciudad (sector mujeres) y Mendoza N° 432 (sector hombres), siendo este el ámbito físico de desempeño laboral del actor, desde el inicio hasta el cese de la relación laboral (Mendoza N° 432- sector hombres).

Indica que la fecha real de ingreso del actor se produjo el 23 de abril del año 2015, registrándose en dicha oportunidad el contrato de trabajo. En el mes de junio de ese mismo año fue dado de baja ante AFIP, siendo registrado nuevamente en fecha 01/10/16, sin que haya existido interrupción del contrato de trabajo, respondiendo siempre a las órdenes e instrucciones de la Sra. Medina Graciela Susana.

Relata que el 26/10/2020 la demandada remitió un telegrama obrero alegando que el señor Pastrana se habría ausentado de su puesto de trabajo del 19 al 24 de octubre sin comunicación ni justificativo, “apercibiéndolo” que de reiterarse en ese proceder lo despedirían “con causa”. Señala que dicho apercibimiento fue rechazado e impugnado por su mandante mediante telegramas de fechas 04/11/20 y 17/11/20, ya que la demandada le impidió el ingreso al lugar de trabajo el día viernes 30/10/2020, manifestándole verbalmente que “prescindirían de sus servicios”.

Añade que pese a ello, la demandada lo despidió directamente por supuestamente “haberse ausentado nuevamente entre los días 26 y 30 de octubre y 2 y 6 de noviembre”. Afirma que la sanción (despido) es desproporcional con la supuesta injuria cometida, excesiva y falsa.

A continuación, detalla que el actor cumplía tareas de peluquero en el sector hombres de la peluquería, contando con título habilitante para ello, pero estuvo deficientemente registrado como “ayudante”, cuando, conforme CCT 130/75 bajo el cual estaba registrado, le correspondía la categoría de “Auxiliar Especializado A” (peluquero), que sus horarios de trabajo fueron de 17.00 a 21.00 hs. de lunes a viernes y durante la pandemia Covid-2019 -año 2020-, en las épocas en que no hubo restricciones, de 15.00 a 19.00 hs., es decir que cumplía una jornada de 20 hs. semanales.

Agrega que durante el año 2020 percibió la suma de \$10.000 y durante el año 2019 percibió la suma de \$7.500, mensual, abonada con dinero en efectivo y que en los recibos de haberes la demandada hacía figurar una suma inferior a la efectivamente percibida.

Sostiene además que debió percibir conforme su fecha de ingreso, jornada laboral y categoría “como auxiliar especializado A” del CCT 130/75 (peluquero) la suma de \$20.320,27 comprensiva de \$17.864,53 en concepto de sueldo básico (proporcional a las 20 hs. semanales en que prestó servicios), \$893,22 en concepto de escalafón por antigüedad (1% s/ básico por cada año de servicios) y \$1.562,52 en concepto de presentismo (8.33%) rubros mensuales, normales y habituales.

Expresa que producida la desvinculación, la demanda abonó ante funcionarios de la Secretaría de Trabajo la suma de \$5.852 en concepto de liquidación final, comprensiva de \$2.665,25 días trabajos noviembre/20; \$106, 61 de adicional por antigüedad, \$2.444,36 en concepto de SAC prop./20; SAC s/ vacaciones no gozadas por \$1.492,54 y \$299,99 en concepto de SAC s/ vacaciones no gozados, recibido en los términos y alcances del art. 260 de la LCT. Indica que no le abonaron los haberes correspondientes el mes de octubre/20 ni le hicieron entrega en dicha ocasión de la Certificación de Servicios y Remuneraciones ni del Certificado de Trabajo exigido por el art. 80 LCT.

Luego de ello, analiza el intercambio epistolar cursado entre las partes y las actuaciones ante Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán. Asimismo, se pronuncia respecto a la falta de proporcionalidad entre la supuesta falta y la sanción impuesta. Cita jurisprudencia.

Respecto al intercambio epistolar, remarca que el N°432 consignado en las misivas no se encontraba a la vista, y que luego de efectuar denuncia, y que se remitiera nuevamente el telegrama de fecha 04.11 al domicilio Mendoza 428 (domicilio fiscal de la S.R.L y domicilio que figuraba en los recibos de haberes), la demandada comenzó a consignar este número en sus cartas documentos, lo que -según lo sostiene- evidencia la mala fe que existió durante el intercambio epistolar. Indica que en la actualidad, el N° 432 no

cuenta con chapa municipal, sino que se encuentra escrito a mano. Acompañan fotografías.

Por último, practica planilla, invoca el derecho que considera aplicable al caso, detalla documentación y concluye con el petitorio solicitando se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

En presentación del 31/03/2022 la parte actora acompaña documentación y en presentación del 27/05/2022 solicita se corra traslado de la demanda en el domicilio social de la accionada ubicado en Barrio Los Apóstoles, Manzana O, Casa 21, Las Talitas.

Corrido el traslado de demanda, Tadehisi SRL no contestó, por lo que mediante providencia del 04/10/2022 tengo por incontestada la demanda.

El 25/10/2023 la parte actora solicita integrar la Litis en contra del señor ROMANO DAMIAN GONZALO, CUIT N° 20-31040237-1 en su calidad de locador y actual explotador (adquirente) del establecimiento sito en Mendoza 428 de esta ciudad, y acompaña el respectivo poder ad litem Por decreto del 27/10/2023 dispongo hacer lugar al pedido efectuado.

En consecuencia, el 15/11/2023 la letrada Ortiz Bulacio adecúa y amplía demanda. Agrega que las pretensiones se deducen en contra de la sociedad empleadora del actor, TADEHISI S.R.L., CUIT N° 30-71226546-5, con domicilio en calle Mendoza N° 428, P.B., San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán y de ROMANO DAMIAN GONZALO, CUIT N° 20- 31040237-1, con idéntico domicilio.

Afirma que con posterioridad al distracto y del inicio de la demanda, el señor Romano se presentó al proceso devolviendo una cédula de notificación dirigida a Tadehisi S.R.L, acreditando ser el actual locador y explotador (adquirente) del establecimiento donde prestó servicios mi mandante sito en Mendoza 428 de esta ciudad, razón por la que debe responder por los créditos de mi mandante, con fundamento en los arts. 225 a 228 LCT.

En relación a la responsabilidad del señor Romano, señala que una vez interpuesta la demanda (27/12/2021) y corrido traslado de la misma al domicilio laboral del actor (Mendoza N° 428-PB), en fecha 25/04/2022 el oficial notificador fijó la cédula en los términos del ex. Art. 157 CPCCT, informando la negativa a recibir y firmar la misma, manifestado que TADEHISI no existía hoy en el lugar.

Explica que el 12.05.2022, el señor Romano efectuó una presentación con la intervención del Dr. Carabajal, José Rodolfo, manifestando que el establecimiento de calle Mendoza N° 428 ya no pertenece al demandado, sino que actualmente es explotado por él, reconociendo su carácter de adquirente del mismo y actual explotador de la peluquería, desde el 01/02/2021, adjuntando contrato de locación, habilitación municipal de negocios, inscripción en DGR y AFIP desde fecha 01/02/21.

Sostiene que de dicha documentación surge la identidad del objeto de explotación con la razón social Tadehisi SRL (peluquería) y que el único cambio que se produjo con posterioridad al despido de mi mandante en el local donde prestó servicios, fue la titularidad de la explotación.

Remarca que el señor Romano fue compañero de trabajo del actor en la peluquería ubicada en calle Mendoza 428/432, pero desconoce si fue registrado para Tadehisi SRL o para Graciela Susana Medina, y los períodos registrados.

Concluye que el “traspaso” a su nombre, operado dos meses después de la interposición de la presente demanda, no tiene otra razón de ser que el evidente ánimo defraudatorio de la demandada, a fin de no abonar las indemnizaciones que corresponden al actor.

Añade que conforme surge de las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo, Expte. 1207/181-p-2021, se citó a la demandada en el domicilio de calle Mendoza 432, para audiencia de fecha 19/04/21, cuando el local ya funcionaba a nombre de Gonzalo Damián Romano, y Tadehisi SRL compareció a la misma. De igual forma, indica que Tadehisi S.R.L. recepcionó el telegrama remitido por el actor de fecha 23/02/21,

cuando ya se encontraba el local habilitado por el Sr. Romano.

Luego de ello, afirma que actualmente no existe ningún tipo de modificación edilicia, de nombre o personal, que la peluquería sigue funcionando al igual que mientras prestaba servicios el actor, solo que ahora, fraudulentamente se encuentra habilitada a nombre de un empleado de la misma, el Sr. Romano, quien debe responder a tenor de lo dispuesto por los arts. 225, 227 y 228 de la LCT.

Refiere a la responsabilidad del sucesor de establecimiento, cita jurisprudencia, invoca el derecho aplicable y acompaña documentación.

Corrido traslado de la integración y adecuación de demanda, el 21/02/2024 se apersona el letrado José Rodolfo Carabajal, M.P. 3819, apoderado del señor GONZALO DAMIAN ROMANO, DNI N° 31.040.237, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle 21, N° 368, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tafí Viejo, de esta provincia. Acompaña copia del respectivo poder especial.

En tal carácter, plantea excepción de falta de acción. Indica que nunca tuvo relación laboral con el actor, si bien se conocían porque ambos trabajaron para la razón social TADEHISI SRL, pero no hubo una relación laboral de dependencia. Indica que el señor Romano no tuvo vinculación jurídica alguna con TADEHISI SRL, salvo la que tuvo como empleado durante desde el 04/05/13 hasta el 31/12/18, que renunció.

Señala que si bien en el escrito de devolución de la cédula de notificación de la demanda dirigida a Tadehisi SRL se había expresado que desde fecha 01/02/21 el señor Romano Gonzalo, alquilaba el local comercial de calle Mendoza N° 428 de esta ciudad, esa es la fecha en que se firmó y se consignó como fecha de inicio del contrato de locación, pero en realidad, para ser más preciso, recién a partir del 17 de Junio del 2021, su mandante comenzó a ejercer fácticamente su profesión de peluquero y a explotar el local alquilado para los servicios de peluquería, porque recién en esa fecha obtuvo la correspondiente Habilitación Municipal (Resolución N°4182/S.H.N./2021).

Afirma que al devolver la cédula en ningún momento afirma que es el adquirente del local comercial, sino el locatario de dicho inmueble. Explica que el señor Romano, dejó de trabajar para la firma TADEHISI SRL en el mes de diciembre del 2018, y después de dos años en Diciembre del 2020, al tomar conocimiento que la peluquería estaba cerrada sin actividad alguna, se puso en contacto con la propietaria del local comercial ubicado en calle Mendoza n° 428 de esta ciudad, Sra. Marina Luisa Moroncelli Pacios de Igarza y fue así que mediante la celebración de un Contrato de Locación firmado en fecha 01/02/21, se constituyó como locatario de dicho local destinado a la actividad comercial de “Servicios de Peluquería” y recién cuando obtuvo la Habilitación Municipal en fecha 17/06/21 comenzó a explotar por su propia cuenta el local comercial para poder desarrollar su profesión de peluquería.

Destaca que según surge del artículo séptimo de dicho contrato, su mandante recibió el inmueble totalmente desocupado. Advierte además que el señor Pastrana en su demanda afirma que trabajó en el local ubicado en calle Mendoza N° 432 (sector hombres) porque el local de Mendoza N° 428 era del sector mujeres y ambos locales eran explotados por TADEHISI SRL. Indica que su poderdante solamente explota el local identificado con la placa municipal N° 428 de calle Mendoza desde el 17/06/21, prueba de ello es que en el local de calle Mendoza N° 432 funciona un negocio de venta de celulares que nada tiene que ver con el Sr. Romano.

Sostiene que el solo hecho de que el señor Romano conocía al actor por haber sido compañero de trabajo, no necesariamente implica que hubo un traspaso de la explotación de la peluquería de Tadehisi SRL a Romano. Afirma que cuando recibió la notificación de la demanda dirigida a Tadehisi SRL el 25/04/22, ya hacía bastante tiempo (casi 4 años) había dejado de trabajar para dicha razón social y hacía más de un año que ya era el titular del local comercial, explotando por su propia cuenta la peluquería, sin ningún empleado bajo su dependencia y sin ningún vínculo comercial ni negocio jurídico alguno con la demandada.

Indica que es falso lo manifestado por la actora cuando dice que el -supuesto- “traspaso” a nombre del Sr. Romano, habría operado dos meses después de la interposición de la demanda, ya que alquiló el local comercial a su propietaria el día 01/02/2021 o sea, casi once meses antes de la interposición de la demanda que se registra el día 27/12/21.

Asimismo, señala que es falso que todas las notificaciones dirigidas a TADEHISI SRL al local de calle Mendoza N° 432 (la citación a la Secretaría de Trabajo y el TCL del 23/02/21) habrían sido recibidas por el Sr. Romano y entregadas a Tadehisi SRL, porque en primer lugar, el Sr. Romano, tal como se manifestó precedentemente, no alquilaba el local de calle Mendoza N° 432 (allí funciona un local de venta de celulares) sino solamente alquiló y explota el de calle Mendoza N° 428 y todas las notificaciones que se dejaban en su local (Mendoza 428) dirigidas a Tadehisi SRL, las entregaba a la propietaria del local comercial, la Sra. María Luisa Moroncelli Pacios de Igarza, junto a todos los comprobantes de los servicios públicos conforme se había comprometido en la Cláusula Sexta del Contrato locativo.

Respecto a la “Responsabilidad del Sucesor del Establecimiento” afirma que en el presente caso, existió un lapso extensamente prolongado entre la clausura de una firma y la apertura de otra, pues, desde que su poderdante tomó conocimiento (Diciembre/20) de que el local comercial estaba cerrado hasta que comenzó a desarrollar su actividad de peluquería luego de obtener la Habilitación Municipal el 17/06/21, transcurrieron largos 6 meses.

Añade que el artículo 228 LCT consagra el principio de la solidaridad entre el transmitente y el adquirente de un establecimiento respecto de obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión, no se da, ni existe de modo alguno con relación a su representado, quien no es adquirente del establecimiento comercial donde prestara servicios el actor hasta el 06/11/20 (fecha de cd de despido).

Concluye que no existe marco normativo alguno que pueda invocar el reclamante para justificar su ampliación de demanda.

Luego de ello, contesta demanda en subsidio. Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, y en consecuencia, da su versión sobre estos. Afirma que existió una relación laboral entre el actor y Tadehisi SRL por haber sido también empleado de esa empresa, pero desconoce por completo, los detalles de la extinción del vínculo laboral, como la fecha y motivos del cese, el intercambio epistolar, etc., por ser totalmente ajeno a ello y no ser contradictor del reclamante en el presente caso.

Indica que el señor Romano dejó de trabajar para la firma TADEHISI SRL en el mes de Diciembre del 2018 (31/12/18), y después de más de dos años, al tomar conocimiento que la peluquería (los 2 locales el 428 y 432) estaba cerrada (sin actividad alguna, tapado con diarios y sin la cartelería que tenían antes (como el nombre de fantasía ubicado en un socalo arriba de la puerta de acceso que decía “Graciela Cruz” y en el otro, una hoja de afeitar colgada que decía “Barbers”) se puso en contacto con la propietaria del local comercial ubicado en calle Mendoza n° 428 de esta ciudad, Sra. Marina Luisa Moroncelli Pacios de Igarza y fue así que mediante la celebración de un Contrato de Locación firmado en fecha 01/02/21, fue locatario de dicho local destinado a la actividad comercial “Servicios de Peluquería” y recién cuando obtuvo la Habilitación Municipal en fecha 17/06/21 (7 meses después del cese laboral del actor) comenzó a explotar por su propia cuenta solamente el local comercial sito en calle Mendoza N° 428 (en el local de Mendoza 432 funciona un negocio de venta de celulares) para poder abrir la peluquería y desarrollar allí su única profesión y fuente de trabajo. Indica que recibió el inmueble totalmente desocupado, y que el mobiliario no es el mismo que existía en el local donde trabajaba el actor para la firma Tadehisi SRL.

Afirma que no puede invocarse que hubo transferencia de establecimiento, ni de contrato laboral, ni cesión, ni continuidad laboral, por el solo hecho de coincidir el destino del local comercial que alquilaba la firma

Tadehisi SRL.

Concluye que no tiene nada que ver con el actor y no tiene responsabilidad alguna con el mismo, que después de su cese laboral con la firma Tadehisi SRL, no tuvo con esta razón social ningún vínculo, acto o negocio jurídico de ninguna naturaleza, que no es continuador de ninguna actividad que pudiera haber desarrollado esa razón social, que no es cesionario ni adquirente del negocio comercial (peluquería) que explotaba la firma Tadehisi SRL mucho tiempo antes de ser explotado por el señor Romano y por ende no le resulta oponible ni puede responder por el obrar de un tercero ajeno a su parte.

Finalmente, cumple con el artículo 61 CPL, impugna planilla, ofrece prueba documental, plantea la cuestión federal y concluye con el petitorio.

Corrido traslado de la excepción opuesta, el 01/03/2024 el actor contesta. Sostiene que su escrito no hace más que confirmar lo expuesto en el escrito de pedido de integración de litis: que el actor no es ajeno a las partes atento que prestó servicios para la demandada y fue compañero de trabajo de mi mandante, ratifica además las fechas en que inició la explotación comercial por su parte, la que acaece justamente a posteriori de la desvinculación de mi mandante (octubre 2020) y el inicio de las actuaciones legales- tanto en Secretaría de Trabajo así como judiciales. Concluye que la defensa que falta de acción interpuesta no es tal, y constituye una cuestión de hecho a determinarse en la etapa procesal oportuna.

Por decreto del 16/05/2024 se dispone la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 01/07/2024 constan los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, el 06/11/2024 la letrada Ortiz Bulacio renuncia al mandato oportunamente conferido a su favor, lo que se notifica al señor Pastrana mediante cédula el 14/11/2024.

El 29/11/2024 se tiene por intentada la audiencia del Art. 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, no comparecieron las partes ni sus letrados, pese a estar todos ellos debidamente notificados. En el mismo acto se intima a la parte actora para que desconozca o reconozca la documental adjuntada por la accionada, en los términos del Art. 88 inc. 3 CPL. y se dispone proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 26/12/2024

Posteriormente, el 22/08/2025 secretaría actuaria informa que la parte actora ofreció 5 cuadernos de pruebas -a saber: A1) Documental: Producida, A2) Informativa: Parcialmente producida, 1 - Correo Argentino: sin informe, 2 - SET: sin informe, 3 - ARCA (ex AFIP): informe de fecha 25/02/25, 4 - ANSES: sin informe, 5 - Dirección de Personas jurídicas: informe de fecha 11/02/25, 6 - Municipalidad de Tucumán (DIPSA): informe de fecha 06/03/25, A3) Testimonial-Reconocimiento: Sin Producir, A4) Testimonial: Parcialmente producida, A5) Confesional: Sin Producir- , y la parte demandada ofreció 3 cuadernos de prueba -a saber: C1) Instrumental: Producida, C2) Informativa: Parcialmente producida, 1 - Municipalidad de San Miguel de Tucumán: informe de fecha 24/02/25, 2 - Registro Notarial N° 94: informe de fecha 06/03/25, 3 - ARCA: sin informe, 4- Escuela de Formación Profesional Mercedes San Martín de Balcarce: sin informe, 5- Ministerio de Educación Secretaría de Estado de Gestión Educativa: informe del 05/03/25, 11/03/25, 28/03/25, 08/04/25, C3) Testimonial: Producida.-

Por decreto de fecha 08/09/2025 se agregan los alegatos presentados únicamente por la parte codemandada y se intima a los letrados apoderados a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento únicamente por el letrado Carabajal, por providencia del 18/09/2025 se dispone el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

I. Conforme fue declarado por providencia del 04/10/2020 Tadehisi SRL incurrió en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, “se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda”.

Es decir, para que la referida presunción cobre operatividad, es necesario que previamente la parte actora acredite su prestación de servicios de conformidad a las previsiones de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.

En igual sentido, nuestra Corte Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la parte actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, “Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros”, sent. N° 793).

II. Sentado ello, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Tadehisi SRL. Si correspondiera: extremos de la relación laboral: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración correspondiente. 2) El distracto: fecha, causal y justificación. 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Análisis de la responsabilidad del señor Romano en los términos de los artículos 225 a 228 LCT. Excepción de falta de acción. 5) Planilla, intereses, costas y honorarios.**

III. En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Existencia o no de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada. Si correspondiera: extremos de la relación: régimen legal aplicable, fecha de ingreso, tareas, categoría, jornada y remuneración.

I. Sostiene el actor que la demandada es titular de una peluquería que gira bajo el nombre “Graciela Cruz”, ubicada en calle Mendoza N° 428 de esta ciudad (sector mujeres) y Mendoza N° 432 (sector hombres), siendo este último el ámbito físico de desempeño laboral del actor, desde el inicio hasta el cese de la relación laboral. Detalla que ingresó el 23 de abril del año 2015, registrándose en dicha oportunidad el contrato de trabajo, que en junio de ese mismo año fue dado de baja ante AFIP, siendo registrado

nuevamente en fecha 01/10/16, sin que haya existido interrupción del contrato de trabajo, respondiendo siempre a las órdenes e instrucciones de la Sra. Medina Graciela Susana.

Afirma que cumplía tareas de peluquero, que estuvo deficientemente registrado como “ayudante” pero le correspondía la categoría de “Auxiliar Especializado A” (peluquero) del CCT 130/75, que sus horarios de trabajo fueron de 17.00 a 21.00 hs. de lunes a viernes y durante la pandemia Covid-2019 -año 2020-, en las épocas en que no hubo restricciones, de 15.00 a 19.00 hs., es decir que cumplía una jornada de 20 hs. semanales.

Respecto a la remuneración, indica que durante el año 2020 percibió la suma de \$10.000 y durante el año 2019 percibió la suma de \$7.500, mensual, abonada con dinero en efectivo, que en los recibos de haberes la demandada hacía figurar una suma inferior a la efectivamente percibida; y que debió percibir conforme su fecha de ingreso, jornada laboral y categoría la suma de \$20.320,27.

II. Así las cosas, corresponde ingresar al estudio de las pruebas producidas incorporadas al expediente a fin de determinar en primer lugar, la existencia o no de una relación laboral que vinculara a las partes. De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, solo me referiré a las pruebas que resulten pertinentes y conducentes para dilucidar esta cuestión, prescindiendo de cualquier elemento que carezca de significancia, a saber:.

Prueba documental:

1. Intercambio epistolar:

- Carta Documento (en adelante CD) impuesta el 26/10/2020 remitida por Gustavo Emilio Zalazar -con domicilio en calle Mendoza 432- al señor Pastrana, indica: “habiendo usted faltado al trabajo entre los días 19 al 24 de octubre y sin comunicación ni justificación alguna, cumplimos en apercibirlo que de reiterarse en tales proceder u otros igualmente graves procederemos a despedirlo con causa y por vuestra exclusiva culpa”

- Telegrama ley 23.789 (en adelante TCL) remitido por el señor Pastrana a Tadehisi SRL, al domicilio de calle Mendoza 431, San Miguel de Tucumán, impuesto el 4 de noviembre de 2020: el señor Pastrana rechaza CD del 26/10/2020 recibida el 30/10/2020 (con copia remitida a AFIP), rechaza el apercibimiento dispuesto, niega y rechaza haber faltado a su lugar de trabajo los días 19 al 24 de octubre sin comunicación o justificación alguna. Intima:

a) en el plazo de 48 horas deje sin efecto el apercibimiento dispuesto y le abone la totalidad de los haberes octubre 2020 sin descuento alguno, bajo apercibimiento de reclamar los días caídos.

b) en el plazo de 30 días regularice su situación laboral, registrando las reales condiciones de trabajo, fecha de ingreso abril 2015, en peluquería sita en calle Mendoza 432 que gira bajo el nombre de “Graciela Cruz”, respondiendo a las órdenes e instrucciones de la señora Graciela Susana Medina, cumpliendo tareas de peluquero, de 17 a 21 horas o de 15 a 18 horas, bajo apercibimiento de los artículos 9 y 15 de la ley 24.013 y lo dispuesto en los artículos 242 y 246 LCT. Indica que se encuentra registrado como ayudante y figura en los recibos de haberes una suma inferior a la efectivamente percibida e inferior a la que le corresponde teniendo en cuenta antigüedad, tareas, y jornada denunciada mas los adicionales.

c) la entrega de la totalidad de recibos de haberes adeudados desde junio 2020, pago de diferencias de haberes y SAC desde diciembre 2028 a septiembre 2020, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos de los artículos 242 y 246 LCT.

d) en el plazo de 48 horas ingrese la totalidad de los aportes y contribuciones de la seguridad social, retenidos y no ingresados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 132 bis, y de reclamar por daños y perjuicios

e) a proveer tareas y aclarar situación laboral ante la negativa al ingreso al lugar de trabajo el viernes 30/10/2020 manifestando verbalmente que prescindirían de sus servicios, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa.

- CD impuesta el 06/11/2020 remitido por el señor Gustavo Emilio Zalazar -con domicilio en calle Mendoza 432- al señor Pastrana, que indica "atento los términos y apercibimiento de nuestro despacho anterior del día 26/10/2020 y no habiendo concurrido a prestar servicios entre los días 26 y 30 de octubre y 2 y 6 de noviembre 2020, hecho que es reiteración de otro similar y reciente lo que constituye una grave falta y una injuria de su parte que no consiente la prosecución del vínculo, notificámosle queda despedido con causa. Haberes a disposición y documentación laboral y de la seguridad social le serán entregadas seguidamente."

- TCL impuesto el 12/11/2020 remitido por el señor Pastrana a Tadehisi SRL, al domicilio de calle Mendoza 428, San Miguel de Tucumán, donde transcribe TCL del 04/11/2020.

-TCL impuesto el 17/11/2020 remitido por el actor a Tadehisi SRL con domicilio en calle Mendoza 428, rechaza CD del 06/11/2020 recepcionada el 12/11/2020, niega haberse ausentado de su puesto de trabajo entre los días 26 y 30 de octubre y 2 y 6 de noviembre. Indica que remitió TCL el 04/11/2020 al domicilio consignado y que atento a que esta fue devuelta, concurrió nuevamente a su puesto de trabajo en compañía de testigos el 12/11/2020 donde se le impidió el ingreso y constató que el n° 432 que consigna la misiva no se encuentra a la vista. Añade que ese mismo día reenvió telegrama al domicilio fiscal de sito en Mendoza 428 y al regresar a su hogar recibió la referida CD.

Sostiene que el 30/10/2020 se presentó a su lugar de trabajo y se le impidió el ingreso manifestándole verbalmente que prescindirían de sus servicios. Afirma que la causal de despido es falsa y maliciosa, afirma que no se ausentó de su lugar de trabajo ni fue su intención hacerlo, que luce desproporcionada y contraria al principio de continuidad. Respecto al agravante menciona que la "reiteración de otro similar y reciente" se trata de un apercibimiento (no una suspensión), debidamente impugnado dentro del plazo legal.

Ratifica sus reales condiciones laborales, fecha de ingreso abril 2015, dado de baja en afip el 06/2015 y registrado nuevamente el 01/10/2016, fecha que figura en recibos de haberes. Afirma que desde abril 2015 se desempeñó de manera continua e ininterrumpida, cumpliendo tareas de peluquero, registrado como ayudante con jornada laboral de 17 a 21 horas de lunes a viernes y actualmente de 15 a 19hs, figurando en recibos una suma inferior a la percibida.

Finalmente, intima a que en el plazo de 48 horas se le abone indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, 12 días noviembre 2020, haberes octubre 2020 adeudados, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2do semestre 2020, diferencia de haberes y SAC desde diciembre 201 a septiembre 2020, indemnización artículo 1 ley 25.323, entrega certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, bajo apercibimiento artículo 2 2 ley 25.323 e iniciar acciones judiciales en su contra. Intima a que en el plazo de 48 horas ingrese la totalidad de los aportes y contribuciones retenidos y no ingresados, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 132 bis y reclamar daños y perjuicios por falta de cobertura de obra social.

- CD impuesta el 17/11/2020 remitida por Gustavo Emilio Salazar, por Tadehisi SRL -con domicilio en calle Mendoza 428- al señor Pastrana, que rechaza TCL fechado el 12/11/2020, ratifica íntegramente despachos anteriores, niega que el señor Pastrana haya prestado servicios del 19 al 24 de octubre 2020, afirma que el despido se encuentra justificado y lo ratifica, niega infracción legal en relación a la registración del contrato de trabajo, ingreso, remuneraciones, tareas cumplidas y categoría asignada. Niega haber abonado remuneración por menos de la escala salarial y adeudar diferencias de haberes, deuda con organismos de previsión y/o seguridad social, y niega haber impedido prestación de servicios.

- CD impuesta el 27/11/2020 remitida por Tadehisi SRL -con domicilio en calle Mendoza 428- al señor Pastrana, rechaza TCL del 17/11/2020, niega que el actor se haya presentado el 12/11/2020 y el 30/10/220, y que se haya frustrado comunicación dirigida a Mendoza 432, rechaza imputación de mala fe epistolar. Ratifica despido con justa causa, resultante de reiterados incumplimientos y apercibimientos; reitera negativa de infracción legal en relación a la registración del contrato de trabajo, ingreso, remuneraciones, tareas cumplidas y categoría asignada y de haber abonado remuneración por menos de la escala salarial y adeudar diferencias de haberes, deuda con organismos de previsión y/o seguridad social, y niega haber impedido prestación de servicios.

Niega adeudar rubros indemnizatorios por despido e indica “haberes devengados a disposición” y “certificado de trabajo y certificación de servicios a disposición en término de ley”.

- TCL impuesto el 23/02/2021 remitido por el actor a Tadehisi SRL al domicilio de Mendoza 428, intima entrega de certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 80 LCT, y reitera intimaciones efectuadas en TCL del 17/12/2020.

2. Expediente 1207-181-P-2021 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Tucumán (en adelante SET), de fecha 15/03/2021 donde consta:

- Formulario de ingreso de denuncia administrativa efectuada por el señor Pastrana en contra de Tadehisi SRL con domicilio en calle Mendoza 432, San Miguel de Tucumán, que indica: fecha de ingreso: 23/04/2015, tarea/función cumplida: peluquero, lugar de prestación de servicios: Mendoza n°432, que gira bajo el nombre de fantasía “Graciela Cruz” (sector hombre), días y horario de prestación de servicios: 17.00 a 21.00 de lunes a viernes y en virtud de la pandemia Covid-19 de 15.00 a 19.00 hs, fecha de egreso: 12/11/2020. Remuneración Percibida: \$8.000 mensuales. Rubros reclamados: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, 12 días noviembre 2020, haberes octubre 2020 adeudados (sin descuento alguno), integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2020, SAC proporcional 2° semestre 2020, diferencias de haberes y SAC desde diciembre 2018 a septiembre 2020, indemnización artículo 1 ley 25.323, entrega certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones.

- Acta de Audiencia celebrada el 19/04/2021 donde consta que comparecen el actor y el señor Gustavo Zalazar como socio gerente de la denunciada. Fijan nueva fecha de audiencia y el denunciante intima a la denunciada a que acredite pago de haberes octubre 2020 y liquidación final derivada de la extinción de la relación laboral, entrega de certificados artículo 80 LCT, y su carácter de socio gerente.

- Acta de Audiencia celebrada el 14/06/2021, comparecen nuevamente los señores Zalazar -por Tadehisi- y Pastrana. La demandada rechaza la denuncia interpuesta y ratifica las CD oportunamente enviadas, hace entrega de la suma de \$5852 en concepto de liquidación final y entrega recibo. El reclamante rechaza posición del demandado, deja constancia que se encuentran adeudados haberes octubre 2020, y que no se entrega documentación artículo 80 LCT.

3. Recibos de haberes y de liquidación final emitidos por Tadehisi SRL con domicilio en Mendoza 428 PB, correspondientes a Pastrana Oscar Esteban, fecha de ingreso 01/10/2016, calificación profesional: Ayudante, por los períodos, montos e importes detallados en cada uno de ellos.

4. Copia simple de historial laboral del señor Pastrana, donde consta que Tadehisi SRL fue empleadora del actor en períodos 04/2015 a 06/2015 y 10/2016 a 10/2020 y las remuneraciones declaradas.

5. Certificado de competencia emitido por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tucumán, que certifica que el señor Pastrana terminó su aprendizaje correspondiente a los cursos de Peluquería en la escuela Manualidades Villa 9 de Julio de fecha 6 de diciembre de 2002.

6. Certificación de la Comisión de Jubilados y Pensionados del Sindicato Luz y Fuerza de Tucumán, que indica que el señor Pastrana asistió a las clases de Peluquería teórico-Prácticas de corte y peinado dictadas durante el año lectivo 2003.

7. ocho fotografías.

Prueba Informativa (CPA n°2)

- Informe presentado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán el 11/02/2025, que acompaña ficha de la sociedad Tadehisi SRL y copia de su contrato social, donde consta el carácter de socio gerente del señor Gustavo Emilio Zalazar y que su objeto es la prestación de servicios de peluquería, tratamiento de belleza, masajes, cama solar, estética corporal y venta de productos cosméticos, insumos de peluquerías, prendas de lencería y de vestir de damas y caballeros, accesorios y marroquinería.
- Informe presentado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el 06/03/2025 que indica que no se registran habilitaciones municipales emitidas por la subdirección de habilitación de negocios con anterioridad al año 2021, respecto de los locales comerciales ubicados en calle Mendoza n°428.
- Informe presentado por ARCA el 25/05/2025, que acompaña reflejo de los datos registrados por el señor Gonzalo Damián Romano. Allí consta que registra la actividad económica “servicios de peluquería” desde el 03/12/2019. Asimismo, surge del historial laboral acompañado, que fue registrado como dependiente de “Graciela Susana Medina” desde el período 02/2006 hasta 04/2013 y de Tadehisi SRL desde el período 05/2013 hasta el 04/2019. Cabe aclarar que los períodos 01/2019 a 04/2019 no contiene remuneración, aportes ni contribuciones declarados por la parte empleadora.

Prueba testimonial (CPA n°4)

De la prueba testimonial producida por la parte actora en el CPA N°4, resulta que el 12/03/2025 comparecieron los señores Marcos Facundo Baeza, Matías Ismael Garnica y Daiana Anabella Castillo, quienes no fueron tachados por las partes ni en sus personas ni en sus dichos.

El señor Baeza declaró conocer al actor porque trabajó en la peluquería “Graciela Cruz” en el año 2017, sita en calle Mendoza, entre 25 de Mayo y Laprida. Refiere que no sabe si actualmente se encuentra en funcionamiento, que no tiene contacto. Indica que cuando el entró a trabajar en la peluquería el actor ya trabajaba ahí, que era “empleado de confianza”, “el único peluquero que había ahí”. Detalla que las tareas del señor Pastrana era “corte de pelo, tintura, trabajo de peluquería”, y respecto a la jornada, indica “trabajábamos los días de semana en horario comercial de 10 a 13 y de 5 a 21, los fines de semana de corrido. De lunes a sábado. Ese era el horario mío, no se si el hacía cortado o corrido los días de semana”

El señor Garnica declara que el actor prestó servicios en la peluquería “Graciela Cruz”, ubicada en calle Mendoza al 400. Indica que actualmente no se encuentra en funcionamiento, que “ahora hay un lugar de venta de celulares”, lo que sabe porque “cuando uno pasa o transita ve que cambió el local”. Refiere que entre Julio 2015 a septiembre 2016 el señor Pastrana prestó servicios en la Peluquería Graciela Cruz, lo que sabe “porque era cliente”. Respecto a la jornada, indica “por los días que yo iba, puedo asegurar que de lunes a sábados” “siempre lo encontré por la tarde, de 17 a 21 aproximadamente, e indica que cumplía tareas de peluquería, lo que sabe porque él le cortaba el pelo.

Por último, la señora Castillo declara que el señor Pastrana trabajaba en una peluquería ubicada en calle Mendoza 432, que no recuerda el nombre, que actualmente se encuentra en funcionamiento. Indica que sabe eso porque ella trabajaba en la 25 de mayo y el actor pasaba por el quiosco, le comentó que trabajaba en la peluquería y ella empezó a llevar a su hijo para que él le corte el pelo. Indica que no le consta ningún cambio o modificación, que no conoce al señor Romano. Explica que cuando ella comenzó a trabajar en el 2018 el ya trabajaba en la peluquería, que ella quedó sin trabajo en el 2019 y ya no volvió a la peluquería. En relación a la jornada del actor indica que era “de lunes a sábado, que yo trabajaba, horario comercial” “de 9 a 1 y de 5 a 9” y que cumplía tareas de peluquero.

III. Así las cosas, en primer lugar corresponde determinar si efectivamente existió prestación de servicios por parte del señor Pastrana a favor de Tadehisi SRL.

A tal efecto, tengo presente que el intercambio epistolar y en la copia de las actuaciones del expediente de la SET -documentación acompañada en la demanda- la existencia de la relación laboral surge palmaria, en tanto ambas partes (el señor Pastrana y Tadehisi SRL) hacen alusión directa a faltas al trabajo, incumplimiento de prestación de servicio, injuria laboral, despido con causa, recibos de haberes, documentación laboral y de la seguridad social, e incluso se hace entrega de dinero en concepto de liquidación final; asimismo, la copia simple del resumen de historial laboral del señor Pastrana informa que Tadehisi SRL fue empleadora del actor en períodos 04/2015 a 06/2015 y 10/2016 a 10/2020 y las remuneraciones declaradas.

Sin embargo, en tanto no existe prueba alguna que acredite la autenticidad de la referida documentación, sólo puede ser valorada en este punto como indicios (circunstancia que conforme al art. 58 CPL, ante la incontestación de la demanda, puede variar para el caso en que se acredite la prestación de servicios por parte del señor Pastrana).

Ahora bien, los testigos Baeza y Garnica declararon que el actor trabajó en la peluquería a la que ubican en calle Mendoza al 400, entre 25 de Mayo y Laprida, identificada como “Graciela Cruz” y la señora Castillo precisa que el actor trabajó en la peluquería ubicada en calle Mendoza 432, aunque no recuerda el nombre.

Por otra parte, el codemandado Romano en presentación del 21/02/2024 manifiesta haber conocido al señor Pastrana porque ambos trabajaron para la razón social “Tadehisi SRL”, y el informe presentado por ARCA (CPA n° 2) acredita que efectivamente el señor Romano fue registrado como dependiente de la demandada Tadehisi SRL en el período 04/2013 a 04/2019.

Así, los indicios que surgen del intercambio epistolar, las actuaciones en la SET y el historial laboral, sumado a las declaraciones de los testigos y en especial, a lo manifestado por el señor Romano al contestar demanda, haciendo aplicación del principio de primacía de la realidad y la teoría de los actos propios, me permiten concluir la existencia de una prestación de servicios del señor Pastrana a favor de Tadehisi SRL, con notas típicas de dependencia económica, técnica y jurídica, conforme la naturaleza de las funciones que desempeñó. Ello torna operativa la presunción del artículo 23 de la LCT y me permite concluir que entre las partes existió un contrato de trabajo. Así lo declaro.

IV. Extremos de la relación laboral:

Declarada la existencia del contrato de trabajo que ligó a las partes, corresponde analizar sus extremos. En este punto, ante la falta de contestación de la demanda, se torna operativa la presunción prevista por el art. 58 del CPL. Es decir, en tanto no existe prueba alguna que acredite lo contrario, corresponde tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados así como por ciertos los hechos invocados en la demanda. Así lo declaro.

Cabe aclarar que aunque los recibos de haberes acompañados indican una fecha de ingreso posterior y una categoría distinta a la invocada en la demanda, ello no resulta suficiente para desvirtuar la presunción antes mencionada, en tanto se trata de registraciones efectuadas unilateralmente por la parte empleadora, sin intervención del trabajador. Así lo declaro.

En consecuencia, en relación con la fecha de ingreso, lugar de prestación de servicios, tareas, y jornada laboral, tengo por acreditado que el señor Pastrana ingresó a trabajar para Tadehisi SRL el 23/04/2015 en la peluquería sita en calle Mendoza 432 en forma ininterrumpida hasta su extinción, cumpliendo tareas de peluquero, en jornadas de 20 horas semanales. Así lo declaro.

Respecto a la remuneración percibida, tengo presente que los recibos de haberes y la copia simple del historial laboral del señor Pastrana dan cuenta de una remuneración diferente a la declarada como percibida por el actor en su demanda. De allí, en tanto la remuneración declarada por el señor Pastrana es superior, en virtud de la teoría de los actos propios, es la que debe ser considerada como efectivamente percibida (durante el año 2020 percibió la suma de \$10.000 y durante el año 2019 percibió la suma de \$7.500, mensual, abonada con dinero en efectivo). Así lo declaro.

Respecto al régimen legal aplicable y a la categoría correspondiente al señor Pastrana, en atención a los servicios prestados (peluquero) y a la actividad desarrollada por la demandada (servicios de peluquería) resulta aplicable el CCT 130/75 y la categoría “Auxiliar Especializado A”, que comprende a “los trabajadores con conocimientos o habilidades especiales en técnicas o artes que hacen al giro de los negocios de la empresa de la cual dependen comprendidos en las siguientes categorías: () a) () peluqueros ()” (Conf. art. 9 cct 130/75). Así lo declaro.

De allí, su remuneración devengada será la establecida para un trabajador categoría “Auxiliar Especializado A” del CCT 130/75, con fecha de ingreso el 23/04/2015, con jornadas laborales de 20 horas semanales. A dicha remuneración deberán adicionarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09) a la cual adhiero, en tanto dichos rubros integran el salario. Así lo declaro.

Segunda Cuestión: El distracto: fecha, causal y justificación.

I. Afirma el trabajador que el 26/10/2020 la demandada remitió un telegrama obrero alegando que se habría ausentado de su puesto de trabajo del 19 al 24 de octubre sin comunicación ni justificativo, “apercibiéndolo” que de reiterarse en ese proceder lo despedirían “con causa”. Señala que dicho apercibimiento fue rechazado e impugnado por su mandante mediante telegramas de fechas 04/11/20 y 17/11/20, y que la demandada le impidió el ingreso al lugar de trabajo el día viernes 30/10/2020, manifestándole verbalmente que “prescindirían de sus servicios”.

Añade que pese a ello, la demandada lo despidió directamente por supuestamente “haberse ausentado nuevamente entre los días 26 y 30 de octubre y 2 y 6 de noviembre”. Afirma que la sanción (despido) es desproporcional con la supuesta injuria cometida, excesiva y falsa.

II. Así las cosas, a fin de determinar la fecha, causal y justificación del distracto, resulta relevante analizar el intercambio epistolar detallado al tratar la primera cuestión.

A tal efecto, al no existir informe al correo que acredite la fecha en que cada misiva fue entregada, como excepción a la teoría recepticia que rige en materia laboral, tomaré en consideración la fecha de imposición.

Tal solución es acorde a la tomada por nuestra jurisprudencia en situaciones similares a las de la presente causa. Así, se ha sostenido: “al no tener informe del Correo Oficial que indique la fecha de recepción de la epístola disolutoria, esta Vocalía resuelve tomar como fecha de distracto la fecha de emisión de dicha misiva” (Cámara del Trabajo - Sala 2- juicio: “Nuñez Luís Alberto Vs. Colon S.R.L. S/ Cobro De Pesos S/ Instancia Única, sentencia n° 340 del 23/12/2015”).

Sentado ello, surge del intercambio analizado que por CD del 26/10/2020 el señor Gustavo Emilio Zalazar - socio gerente de Tadehisi SRL- notificó al actor que habiendo faltado al trabajo entre los días 19 al 24 de octubre y sin comunicación ni justificación alguna, lo apercibía y le indicaba que de reiterarse procedería a despedirlo con causa.

Ante ello, el trabajador contestó por TCL impuesto el 4/11/2020, remitido a calle Mendoza 431 - que no se atribuye a la demandada, devuelto al remitente según lo reconoce el actor en TCL del 12/11/2020-

negando tales ausencias y realizando intimaciones tendientes a la regularización de su situación laboral .

Luego de ello, por CD impuesta el 06/11/2020 el señor Zalazar notifica al actor su despido con causa, atento al apercibimiento del 26/10/2020, por no haber concurrido a prestar servicios los días 30 de octubre, 2 y 6 de noviembre, hecho que es reiteración de otro similar y reciente, lo que considera una injuria grave.

De allí, la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo con invocación de causa notificado por CD impuesta el 06/11/2020. Así lo declaro.

III. Corresponde entonces determinar si el despido directo cumple -o no- con los requisitos establecidos en los artículos 242 y 243 por la LCT para su justificación.

En primer lugar, el artículo 243 LCT establece como requisito formal para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo sea notificada por escrito, con expresión clara y concreta del motivo alegado, y con precisiones suficientes para configurar el hecho, su contexto y gravedad.

Agrega dicho artículo que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no podrá ser modificada ni ampliada por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Ahora bien, surge de la comunicación analizada que la demandada invocó como injuria grave y causal del distracto que el actor no concurrió a prestar servicios días 30 de octubre, 2 y 6 de noviembre y que el hecho es reiteración de otro similar y reciente. Aunque no de mayores detalles de este último, de la CD anterior se desprende que sería la ausencia entre los días 19 a 24 de noviembre.

De allí, resulta que la comunicación se efectuó por escrito, y expresó con mediano detalle los motivos en que se fundó, por lo que considero cumplido los requisitos del art. 243 LCT. Así lo declaro.

Sentado ello, es necesario determinar si el hecho invocado por la demandada resultó acreditado y reviste tal entidad que no consienta la continuidad de la relación laboral en los términos del artículo 242 LCT, ya sea por sus características, naturaleza o gravedad, cuya carga probatoria recae en este caso sobre la demandada por tratarse de un despido directo.

Ahora bien, la demandada no contestó demanda ni se presentó al proceso, y no existe prueba alguna producida en la presente causa que acredite la alegada inasistencia del señor Pastrana los días mencionados. Es decir, no se ha demostrado que el actor haya incurrido un incumplimiento que por su naturaleza, características o gravedad, razonablemente impidiera la continuidad de la relación laboral, por lo que su despido resultó injustificado. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

Persigue el actor cobro de la suma de \$785.432,15 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización por preaviso, SAC S/ preaviso, haberes octubre/20, diferencia haberes 12 días noviembre/20, diferencia de haberes y SAC desde julio/19 a septiembre/20, integración mes de despido, diferencia SAC/prop. 2020, diferencia vacaciones prop./20, indemnización art. 1 ley 25.323, multa art. 80 LCT, indemnización art. 2 ley 25.323 y doble indemnización conforme DNU 34/19, según planilla que adjunta como parte integrante de su acción, más sus intereses, gastos y costas.

Asimismo, solicita entrega de certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo.

II. Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada de un trabajador categoría "Auxiliar Especializado A" del CCT 130/75, con fecha

de ingreso el 23/04/2015, con jornadas laborales de 20 horas semanales. A dicha remuneración deberán adicionarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) a la cual adhiero, en tanto dichos rubros integran el salario. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

1. Indemnización por antigüedad, preaviso omitido e integración mes de despido: resultan procedentes los rubros reclamados atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, conforme se determinara precedentemente, y lo previsto por los artículos 245, 231, 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

2. SAC s/ preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: "La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

3. Días trabajados octubre 2020: En tanto la relación laboral se extinguió el 06/11/2020 y no está acreditado en autos el pago de los salarios reclamados, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

Por cuestiones metodológicas, su cálculo será efectuado junto con las diferencias salariales.

4. SAC proporcional 2do semestre 2020 (diferencia): Partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). Ahora bien, en cuanto el recibo de liquidación final acompañado por el actor incluye el pago del rubro bajo análisis, corresponde su procedencia por las diferencias que surjan entre lo abonado y lo que le correspondía percibir al trabajador. Así lo declaro.

5. Vacaciones proporcionales (diferencia): Corresponde el pago de las vacaciones proporcionales según lo dispuesto por el art. 156 LCT, en tanto la relación laboral se extinguió el 06/11/2020. Atento a que en el recibo de liquidación final acompañado incluye el pago del rubro bajo análisis, su procedencia será por las diferencias que surjan entre lo abonado y lo que le correspondía percibir según la mencionada norma. Así lo declaro.

6. Indemnización artículo 1 de la ley 25.323: De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos").

En virtud de lo expresado con precedencia, el actor ingresó a trabajar para la demandada el 23/04/2015. Sin embargo, según consta en los recibos de haberes acompañados, la fecha de ingreso registrada es el 10/01/2016. De allí, al configurarse en autos el presupuesto b) "posdatación de fecha de ingreso", la multa reclamada por el accionante en la demanda deviene procedente. Así lo declaro.

7. Indemnización artículo 80 LCT: Conforme surge del análisis efectuado, el vínculo finalizó el 06/11/2020 y mediante TCL del 23/02/2021 intimó la entrega de la certificación prevista en la normativa. Así, del cotejo de las piezas mencionadas, surge que el accionado fue emplazado después del plazo previsto en el art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80; es decir, luego de los 30 días corridos de extinguido el contrato, sin que conste en autos el cumplimiento con lo reclamado. Por lo cual, encontrándose cumplidos los plazos previstos en la legislación, corresponde hacer lugar a la multa. Así lo declaro.

Asimismo, atento lo requerido por la actora, dispongo ordenar a la demandada la entrega de la documentación contemplada por el art. 80 LCT -que se adecue a la realidad de la relación laboral y en concordancia a lo hasta aquí resuelto- dentro del plazo de 30 días de que la presente sentencia se encuentre firme, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. Así lo declaro.

8. Indemnización art. 2 ley 25.323: La normativa invocada dispone “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”

Además, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora”. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012).

Así, en el presente caso el despido fue configurado mediante CD del 06/11/2020 y mediante TCL del 17/11/2020 el actor intimó a la accionada al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración mes de despido, sin que conste en autos el cumplimiento con lo reclamado.

En consecuencia, estimo cumplido los extremos previstos en la normativa, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

9. Doble indemnización conforme DNU 34/19: En este punto, tengo presente que el Decreto 34/19 -publicado el 13/12/2019- en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y reguló los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. Luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 de fecha 30/11/2020); posteriormente, el DNU 39/2021 (publicado en BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo; y finalmente, el DNU 886/2021 establece que “*en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto de la misma, desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022*”, y fija en un límite máximo de \$500.000 que opera como una suerte de límite al incremento establecido normativamente.

Así las cosas, en tanto el actor ingresó a trabajar para la accionada con anterioridad al 13/12/2019 (entrada en vigencia del DNU 34/19) y el distracto se configuró el 06/11/2020, corresponde la indemnización prevista por el DNU 528/2020 vigente al tiempo de la extinción. Así lo declaro.

10. Diferencia de haberes y SAC desde julio/19 a septiembre/20 y noviembre 2020: Según lo determinado al tratar la primera cuestión, la remuneración devengada por el trabajador durante los períodos reclamados fue inferior a la remuneración percibida. De allí, corresponde al señor Pastrana la diferencia resultante entre lo que percibió y lo que debió percibir en tales períodos. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Análisis de la responsabilidad del señor Romano en los términos de los artículos 225 a 228 LCT. Excepción de falta de acción.

I. Sostiene el actor que con posterioridad al distracto y al inicio de la presente demanda, el señor Romano se presentó al proceso devolviendo una cédula de notificación dirigida a Tadehisi S.R.L, acreditando ser el actual locador y explotador (adquirente) del establecimiento donde prestó servicios, razón por la que debe responder con fundamento en los arts. 225 a 228 LCT. Sostiene que de la habilitación Municipal y del contrato de locación acompañados por el señor Romano surge que el único cambio que se produjo con posterioridad al despido fue la titularidad de la explotación, que operó dos meses después de la interposición de la demanda en evidente ánimo defraudatorio.

Alega que mientras el Sr. Romano explotaba la peluquería, Tadehisi SRL recibió una notificación a fin de presentarse ante la secretaría de Trabajo y concurrió (cuando supuestamente ya no tenía vinculación con este local) y, de igual forma, Tadehisi S.R.L. recepcionó el telegrama remitido por el actor de fecha 23.02.21 (cuando ya se encontraba el local habilitado por el Sr. Romano).

Al respecto, el señor Romano opone excepción de falta de acción. Rechaza la existencia de transferencia de establecimiento, de contrato de trabajo o cesión alguna por parte de Tadehisi SRL. Reconoce que desde el 01/02/2021 alquila el local de calle Mendoza n°428, pero indica que lo hace a su propietaria y que recién desde el 17/06/2021 (fecha en que obtuvo la correspondiente habilitación municipal) comenzó a ejercer su profesión de peluquero y a explotar el local alquilado para los servicios de peluquería. Señala que recibió el inmueble desocupado, que el mobiliario no es el mismo que existía en el local donde trabajaba el actor. Aclara que únicamente explota el local identificado con la placa municipal 428 y que en el local con el n° 432 (donde trabajaba el actor) funciona un local de venta de celulares.

II. De las pruebas existentes en la causa, en relación a la presente cuestión surge:

- Recibos de haberes acompañados por el actor, donde consta que el domicilio de Tadehisi SRL es Mendoza 428 P.B.
- Contrato de locación celebrado entre Marina Luisa Moroncelli Pacios de Igarza en el carácter de propietaria y locadora, y Gonzalo Damián Romano como locatario. El objeto de la locación es el inmueble sito en calle Mendoza n°428, por el plazo de 36 meses desde el 01/02/2021 al 31/01/2024. Indica que el locatario recibe el inmueble el 01/02/2021, desocupado y en buen estado de uso, aseo y conservación (artículo 7), que sólo podrá destinarse a actividad comercial en el rubro “peluquería y anexos” (artículo 8).
- Resolución de la Subdirección de Habilitación de negocios de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán n°4182/SHN/2021 del 07/06/2021 que otorga la habilitación municipal del local con depósito complementario ubicado en calle Mendoza N° 428, San Miguel de Tucumán, para desarrollar exclusivamente la actividad de “servicio de peluquería”.
- Informe presentado por ARCA el 25/05/2025 (CPA n°2) , que acompaña reflejo de los datos registrados por el señor Gonzalo Damián Romano. Allí consta que registra la actividad económica “servicios de peluquería” desde el 03/12/2019. Asimismo, surge del historial laboral acompañado, que fue registrado como dependiente de “Graciela Susana Medina” desde el período 02/2006 hasta 04/2013 y de Tadehisi SRL desde el período 05/2013 hasta el 04/2019. Cabe aclarar que los períodos 01/2019 a 04/2019 no

contiene remuneración, aportes ni contribuciones declarados por la parte empleadora.

- Prueba testimonial por el codemandado Romano (CPC n°3), donde surge que el 25/04/2025 compareció la testigo Norma Beatriz Chocarro, quien no fue tachada por las partes ni en su persona ni en sus dichos. Declaró conocer al señor Romano en un curso de Peluquería, e indica que no sabe cuándo éste abrió su peluquería de calle Mendoza 428, pero que le vendió unos sillones a comienzo del año 2021.

III. Así las cosas, la responsabilidad solidaria prevista en el art. 228 de la LCT invocada por el actor no opera de pleno derecho ni se presume, sino que se encuentra subordinada a la previa acreditación de una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 del mismo cuerpo legal, extremo que constituye un presupuesto fáctico esencial cuya prueba incumbe a quien invoca la solidaridad.

De las constancias de la causa surge acreditado que el codemandado Romano celebró contrato de locación del inmueble sito en calle Mendoza n.º 248 directamente con la Sra. Moroncelli Pacios de Igarza - propietaria del mismo-, sin intervención alguna de la empleadora originaria (Tadehisi SRL), iniciando con posterioridad una explotación propia.

No se ha demostrado en autos que la unidad productiva de Tadehisi SRL se encontrara en funcionamiento al momento del inicio de la actividad del señor Romano, ni la existencia de una continuidad temporal o funcional entre una y otra explotación. Tampoco consta qué ocurrió con la peluquería explotada por la ex empleadora desde la extinción de la relación laboral (06/11/2020) hasta la posterior locación del inmueble al codemandado, surgiendo además del contrato de locación acompañado que el inmueble fue entregado desocupado.

El hecho de que Tadehisi SRL haya tomado conocimiento de algunas de las notificaciones enviadas a los domicilios de Mendoza 428/432 luego de la extinción de la relación laboral, no es suficiente para afirmar su continuidad en la explotación en dicho domicilio, sino únicamente confirmar que entraron en su esfera de conocimiento, en tanto no consta en la causa quien recibió efectivamente las notificaciones, y en que carácter.

En tales condiciones, el solo hecho de que la actividad desarrollada por el señor Romano sea la misma que la anteriormente desplegada por Tadehisi SRL no resulta suficiente para tener por configurada una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, en tanto no se acreditó la cesión del fondo de comercio ni la transmisión de la unidad económica organizada, ni la continuidad jurídica o económica entre ambos sujetos.

En tal sentido, la transferencia de establecimiento no puede identificarse con la mera locación u ocupación del inmueble donde se desarrollaba la actividad, por tratarse de conceptos jurídicos distintos, siendo el inmueble un elemento meramente instrumental que no agota ni define la existencia del establecimiento como unidad económica organizada.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la transferencia de establecimiento exigida por los arts. 225 y concordantes de la LCT, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad solidaria pretendida respecto del señor Romano por las obligaciones laborales emergentes de la relación que vinculara al actor con Tadehisi SRL y hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el codemandado. Así lo declaro.

Por último, cabe señalar que tuve presente los precedentes citados por la parte actora para fundar la pretendida solidaridad, en especial el fallo “Toledo” de nuestra Corte Provincial. Sin embargo, las circunstancias fácticas son diferentes a las de la causa en estudio ya que en dicho caso existió un contrato de locación celebrado entre el empleador del trabajador y el continuador de su actividad comercial -en el mismo inmueble y con idéntica actividad-, lo cual permitió al tribunal sostener que existió un vínculo de sucesión inmediata en la titularidad de la empresa y habilitó a tener por configurado el supuesto de transmisión de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT.

Así, la solución adoptada no importa desconocer el principio protectorio, sino aplicar correctamente el régimen legal vigente, conforme las reglas de la sana crítica racional, evitando extender la responsabilidad solidaria a un tercero sin acreditación suficiente del presupuesto fáctico que la ley exige, cuya carga probatoria correspondía a la parte actora. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter excepcional del instituto previsto en los arts. 225 y 228 de la LCT.

Quinta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios

I. Intereses: Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (cf. art.128 y 149 de la LCT).

Con relación a su cómputo, la parte actora que se aplique la tasa de interés más favorable al trabajador. Así, es preciso tener en consideración que la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°1422 de fecha 23/12/15) ratificó su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia N°686 de fecha 01/06/17) sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación”.

Sin embargo, en el caso que me ocupa, aun cuando corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, resulta legítimo apartarse de la solución propiciada por aquella doctrina legal, tanto por seguir los propios fundamentos que llevaron a la conclusión apuntada, como también en virtud de lo normado por el art. 9 de la LCT.

Es que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conf. arts. 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el art. 768 inc. ‘c’ del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (art. 9 LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina al 31/01/26 es de 740,07% mientras que si aplicamos la tasa activa del BNA el porcentaje de actualización para igual período disminuye a un 336,46%. En otras palabras, la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina resulta ser un 119,96% más elevada que la tasa activa aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): *“por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”*.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que esta implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 150 del CPL.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 150 CPL (antes 145 CPL), es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Pastrana Oscar Esteban

F. Ingreso: 23/04/15

F. Egreso: 06/11/20

Antigüedad: 5 años, 6 meses y 14 días

Convenio, categoría y jornada: 130/75 - Aux. especializado A - 20 horas

MRMNH: \$22.927,67 octubre 2020

1-Indemnización por antigüedad \$ 137.566,00

\$22.927,67 x 6

2-Indemnización sustitutiva de preaviso **\$ 46.969,73**

Diciembre 2020 \$ 22.690,69

Enero 2021 \$ 24.279,04

\$ 46.969,73

3-SAC s/ preaviso **\$ 3.914,14**

\$46.969,73 / 12

4-Diferencias salariales por días trabajados Noviembre 2020 **\$1.813,67**

\$22.927,67 / 30 x 6 \$ 4.585,53

(menos) lo percibido s/ liquidación final \$ 2.771,86

\$ 1.813,67

5-Integración mes de despido **\$ 18.342,13**

\$22.927,67 / 30 x 24

6-Vacaciones **\$ 14.917,39**

\$22.927,67 / 25 x 21 x 85,21% \$ 16.409,93

(menos) lo percibido s/ liquidación final \$ 1.492,54

\$ 14,917,39

7-SAC proporcional **\$ 5.658,84**

\$22.927,67 / 365 x 129 \$ 8.103,20

(menos) lo percibido s/ liquidación final \$ 2.444,36

\$ 5.658,84

8-DNU 34/19 y prórrogas **\$ 1.744.910,92**

Indemnización antigüedad \$ 137.566,00

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 46.969,73

SAC s/ preaviso \$ 3.914,14

Indemnización integración mes de despido \$ 18.342,13

\$ 206.792,00

% de aplicación según despido 06/11/20 - 743,80% \$1.538.118,92

\$1.744.910,92

9-Art. 1 Ley 25323 **\$ 137.566,00**

\$137.566,00 x 1

Total \$ rubros 1-9 al despido **\$ 2.111.658,83**

Interés tasa pasiva prom. BCRA (13/11/20 - 31/01/26) - 740,07% **\$15.627.753,49**

Total \$ rubros 1-9 al 31/01/26 **\$17.739.412,32**

10-Art. 2 Ley 25.323 \$ 864.700,76

Indemnización antigüedad \$ 137.566,00

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 46.969,73

SAC s/ preaviso \$ 3.914,14

Indemnización integración mes de despido \$ 18.342,13
\$ 206.792,00

\$206.792,00 x 50% \$ 103.396,00

Interés desde el 20/11/20 al 31/01/26 - 736,30% \$ 761.304,76
\$ 864.700,76

11-Art. 80 LCT \$ 538.467,70

\$22.927,67 x 3 \$ 68.783,00

Interés desde el 26/02/21 al 31/01/26 - 682,85% \$ 469.684,70
\$ 538.467,70

12-Diferencias salariales (Julio19 – Octubre20) \$ 1.561.724,04

PeríodoBásicoAcuerdoAntigüedadPresentismoTotalObaservaciones

jul-19 \$ 11.724,75 \$ 1.055,23 \$ 511,20 \$ 1.107,60 \$ 12.540,87 * Prop. 4 inasistencias

ago-19 \$ 11.724,75 \$ 1.055,23 \$ 511,20 \$ 1.107,60 \$ 12.540,87 * Prop. 4 inasistencias

sep-19 \$ 13.399,36 \$ 416,67 \$ 552,64 \$ 1.197,39 \$ 15.566,06

oct-19 \$ 13.399,36 \$ 416,67 \$ 552,64 \$ 1.197,39 \$ 15.566,06

nov-19 \$ 13.926,97 \$ 416,67 \$ 573,75 \$ 1.243,12 \$ 16.160,50

dic-19 \$ 13.926,97 \$ 416,67 \$ 573,75 \$ 1.243,12 \$ 16.160,50

2° SAC-19 \$ 6.963,49 \$ 208,34 \$ 286,87 \$ 621,56 \$ 8.080,25

ene-20 \$ 14.454,58 \$ 1.666,67 \$ 644,85 \$ 1.397,18 \$ 18.163,28

feb-20 \$ 14.454,58 \$ 2.083,34 \$ 661,52 \$ 1.433,29 \$ 18.632,72

mar-20 \$ 14.982,20 \$ 2.435,08 \$ 696,69 \$ 1.509,50 \$ 19.623,47

abr-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

may-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

jun-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

1° SAC-20 \$ 7.682,27 \$ 1.250,00 \$ 446,61 \$ 781,57 \$ 10.160,45

jul-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

ago-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

sep-20 \$ 15.364,53 \$ 2.500,00 \$ 893,23 \$ 1.563,15 \$ 20.320,90

oct-20 \$ 17.864,53 \$ 2.291,66 \$ 1.007,81 \$ 1.763,67 \$ 22.927,67

PeríodoDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva al 31/01/26Total

jul-19 \$ 12.540,87 \$7.500,00 \$ 5.040,87 1073,51% \$ 54.114,25

ago-19 \$ 12.540,87 \$7.500,00 \$ 5.040,87 1035,21% \$ 52.183,60

sep-19 \$ 15.566,06 \$7.500,00 \$ 8.066,06 996,05% \$ 80.342,00

oct-19 \$ 15.566,06 \$7.500,00 \$ 8.066,06 959,29% \$ 77.376,91

nov-19 \$ 16.160,50 \$7.500,00 \$ 8.660,50 929,35% \$ 80.486,37

dic-19 \$ 16.160,50 \$7.500,00 \$ 8.660,50 903,21% \$ 78.222,51

2° SAC-19 \$ 8.080,25 \$3.750,00 \$ 4.330,25 903,21% \$ 39.111,26

ene-20 \$ 18.163,28 \$10.000,00 \$ 8.163,28 880,75% \$ 71.898,04

feb-20 \$ 18.632,72 \$10.000,00 \$ 8.632,72 862,66% \$ 74.471,05

mar-20 \$ 19.623,47 \$10.000,00 \$ 9.623,47 846,25% \$ 81.438,60

abr-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 835,03% \$ 86.182,64

may-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 822,31% \$ 84.869,82

jun-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 807,46% \$ 83.337,16

1° SAC-20 \$ 10.160,45 \$5.000,00 \$ 5.160,45 807,46% \$ 41.668,58

jul-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 792,32% \$ 81.774,58

ago-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 776,99% \$ 80.192,38

sep-20 \$ 20.320,90 \$10.000,00 \$ 10.320,90 761,95% \$ 78.640,12

oct-20 \$ 22.927,67 \$0,00 \$ 22.927,67 746,33% \$ 171.116,05

Total diferencias salariales \$ 164.298,12

Total intereses al 31/01/26 \$1.397.425,91

\$1.561.724,04

Resumen de condena

Rubros 1-9 \$17.739.412,32

Rubros 10-12 \$ 2.964.892,50

Total \$ al 31/01/26 \$20.704.304,82

III. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso de los montos y rubros demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponerlas de la siguiente manera: en relación a las costas generadas por el actor y por Tadehisi SRL, en su totalidad serán soportadas por esta última (la demandada vencida); las costas generadas por el señor Romano serán soportadas en su totalidad por el señor Pastrana. (Art. 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2026 en la suma de \$20.704.304,82.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia de los letrados a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

- A la letrada Silvina M. Ortiz Bulacios, M.P. N° 8307 por su actuación en la causa como apoderada del señor Pastrana, en el doble carácter y en 1,5 etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$1.765.041,99 (base x 8% +55% por el doble carácter dividido en 3 etapas por 1,5 etapas cumplidas).

- Al letrado José Rodolfo Carabajal, M.P. 3819 por su actuación en la causa como apoderado del señor Romano, en el doble carácter y en tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$3.851.000,70 (base x 12% + 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda promovida por el señor OSCAR ESTEBAN PASTRANA DNI N° 28.790.719 argentino, soltero, con domicilio real en B° Mataderos - manzana A - lote 19, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán en contra de TADEHISI S.R.L., CUIT N° 30-71226546-5, con domicilio en Barrio Los Apóstoles, Manzana O, Casa 21, Las Talitas, Provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar la suma de \$20.704.304,82 (pesos veinte millones setecientos cuatro mil trescientos cuatro con 82/100) en concepto de indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva de preaviso, SAC S/ preaviso, haberes octubre 2020, diferencia haberes noviembre 2020, diferencia de haberes y SAC desde julio/19 a septiembre/20, integración mes de despido, diferencia SAC proporcional 2020, diferencia vacaciones proporcionales 2020, indemnización artículos 1 y 2 ley 25.323, artículo 80 LCT, y doble indemnización conforme DNU 34/19 y 528/20. Dicha suma deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

Asimismo, **INTIMAR** a TADEHISI SRL para que proceda a confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el Art. 80 LCT, consignando los datos referentes a la relación laboral del señor Pastrana determinados en la presente resolución, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias.

II. HACER LUGAR a la excepción de falta de acción y en consecuencia **NO HACER LUGAR A LA DEMANDA** promovida por el señor OSCAR ESTEBAN PASTRANA en contra del señor GONZALO DAMIAN ROMANO, DNI N° 31.040.237, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle 21, N° 368, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tafí Viejo, de esta provincia.

III. COSTAS: conforme se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales a la letrada Silvina M. Ortiz Bulacios, M.P. N° 8307 en la suma de \$1.765,041,99 (pesos un millón setecientos sesenta y cinco mil cuarenta y uno con 99/100) y al letrado José Rodolfo Carabajal, M.P. 3819 en la suma de \$3.851.000,70 (pesos tres millones ochocientos cincuenta y un mil con 70/100)

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII. COMUNICAR al ARCA (ex AFIP), de acuerdo a lo previsto por el art 7 quáter de la Ley 24.013 (incorporado por el art 85 de la Ley 27.742), una vez firme la presente resolución y dentro del plazo de 10 días hábiles.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. BM 1916/21

Actuación firmada en fecha 10/02/2026

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.